

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **166**

Fecha Estado: 13/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200031500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud	12/10/2021		
05615318400120200031500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto reconoce personería	12/10/2021		
05615318400120210037200	ADOPCIONES	OLGA EUCARIS GOMEZ BAENA	DEMANDADO	Sentencia	12/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FLOR YANNET GIRALDO GALLEGO
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-315

En escrito remitido por la apoderada de algunos herederos solicita vigilar el proceso por el actuar dilatorio y temerario de parte de la heredera GRETTY PATRICIA ECHEVERRY CARVAJAL, de lo contrario se verá en la necesidad de solicitar una vigilancia administrativa al proceso.

Pues bien, considera el Juzgado que ha sido diligente en el trámite del proceso, en la medida de las posibilidades y al cúmulo de trabajo.

No obstante, la profesional está en su derecho de acudir a las entidades de control que considere pertinentes para garantizar el debido proceso y la imparcialidad del Despacho.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Señor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANT.

E. S. D.

Ref. Liquidación Sucesoral y Preparatorios
Radicado: 05615318400120200031500
Demandante: Gretty Patricia Echeverri Carvajal
Demandados: Nataly Echeverry Valderrama y Otros

Asunto: Otorgamiento de poder

GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de hija y heredera, por medio del presente escrito, manifiesto al despacho que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente al abogado FARID ENRIQUE ARROYO GONZALEZ con tarjeta profesional de abogado N° 199.304, para que en mi nombre y representación actúe en el presente **PROCESO DE SUCESIÓN Y LIQUIDACION DE HERENCIA INTESTADA** de mi padre en esta municipalidad, lugar donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus actividades.

Mi apoderado queda facultado también para actuar en la liquidación de la sociedad conyugal si la hubiere, inventario y avalúo de bienes, solicitud e informaciones sobre el causante, trabajo de partición y adjudicación de bienes, suscribir la correspondiente escritura pública y las adiciones o correcciones necesarias, que en definitiva solemnice la actuación notarial y registral de la sentencia, asimismo podrá también sustituir, conciliar judicial y extrajudicialmente, transigir, reasumir, renunciar, interponer recursos y todas las necesarias para desempeñar el mandato conferido.

Asimismo, manifiesto en caso de haber quedado efectuada en la actuación procesal, recibir con beneficio de inventario los bienes a adjudicar, una vez quede efectuado el trabajo de partición de la respectiva sucesión.

En los términos del artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020, se informa que la dirección de correo electrónico del apoderado es ayb.abogado@gmail.com.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica en los términos aquí establecidos.

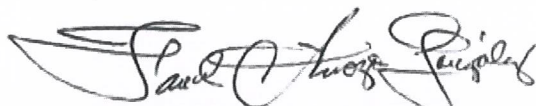
Atentamente,



GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL

C.C No. 43.688.857

Acepto;



FARID ENRIQUE ARROYO GONZALEZ

TP: 199.304

313194

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

199304

28/01/2011

10/12/2010

Tarjeta No.

Fecha de Expedición

Fecha de Grado

FARID ENRIQUE

ARROYO GONZALEZ

1037587344

ANTIOQUIA

Consejo Seccional

AUTONOMA LATINOAMERICANA
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura





JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, doce de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Adopción Nro. 003
Demandante	Olga Eucaris Gómez Baena
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00372-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 195
Decisión	Concede adopción

La señora OLGA EUCARIS GOMEZ BAENA, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho se le otorgue la adopción del niño JHOAN SEBASTIAN AGUIRRE RIOS.

HECHOS :

La petición trae como fundamentos fácticos, los que a continuación se resumen:

La señora OLGA EUCARIS GOMEZ BAENA, nacida el 23 de agosto de 1976 decidió, en calidad de madre cabeza de hogar, iniciar trámite de adopción ante el I.C.B.F. en el año 2019. La señora GOMEZ BAENA tiene dos hijas adoptivas de nombre CLARA SOFIA e ISABEL JULIETA MUÑOZ GOMEZ, de 16 y 13 años de edad. Mediante Resolución nro. 3044-2, fechada el 09 de enero de 2020, se declaró en situación de adoptabilidad al niño JHOAN SEBASTIAN AGUIRRE RIOS, siendo colocado en el hogar sustituto especializado “Los Alamos”, el cual pertenece al I.C.B.F. El citado niño fue entregado en adopción a la señora OLGA EUCARIS el 08 de septiembre de 2021. El menor JOHAN SEBASTIAN nació el 01 de febrero de 2019 en el municipio de Envigado. La solicitante fue casada con el señor AICARDO DE JESUS MUÑOZ RAMIREZ, con quien adoptó a sus dos hijas CLARA e ISABEL, actualmente la pareja está divorciada. Se adelantaron en debida forma todos los trámites pertinentes para la adopción ante el I.C.B.F. El menor continuará llevando el nombre de MATEO GOMEZ BAENA.

Con base en los anteriores hechos se solicita que mediante sentencia se decrete la adopción del niño JHOAN SEBASTIAN AGUIRRE RIOS por parte de la señora OLGA EUCARIS GOMEZ BAENA y se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento del citado niño en la Registraduría Municipal del Estado Civil del Carmen de Viboral.

La demanda fue admitida por auto del 29 de septiembre de este año, ordenando imprimirle el trámite consagrado en los artículos 126 y siguientes del Código de la Infancia y Adolescencia, igualmente, correr traslado de las diligencias a la Defensoría de Familia de esta localidad, quien no se pronunció al respecto.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, tanto por la naturaleza del mismo, como por razón de territorio, según el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, art. 124); además, la petición reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y 126 de la citada Ley.

El artículo 61 del Código de la Infancia y Adolescencia, dispone:

“La adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno - filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

Y el artículo 68 de la misma Codificación establece:

“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente...”.

A la demanda se allegó el registro civil de nacimiento del niño JHOAN SEBASTIAN AGUIRRE RIOS, donde consta que nació el 01 de febrero de 2019, y como anotación del libro de registro de varios aparece que el 12 de marzo de 2020 se inscribió la Resolución nro. 3044-2 fechada el 09 de enero de 2020, por medio de la cual el I.C.B.F. declara al niño en situación de adoptabilidad y la terminación de la patria potestad de sus padres biológicos.

Igualmente, se aportó el registro civil de nacimiento de la señora OLGA EUCARIS GOMEZ BAENA, nacida el 23 de agosto de 1976. Acreditándose así que la adoptante es mayor de 25 años y que entre ésta y el adoptable existe una diferencia superior a los 15 años.

Los registros civiles de nacimiento se encuentran debidamente firmados y sellados, sin que ofrezcan motivos de duda sobre su validez y son los documentos idóneos legalmente para acreditar el estado civil y parentesco según el decreto 1260 de 1970, artículo 1º, 11 y 67.

Con la demanda se allegó, además, la siguiente prueba documental:

- Certificado de la Policía Nacional que la solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- Certificado de la Contraloría y la Procuraduría de que la peticionaria no se encuentra reportada como responsable fiscal y no tiene sanciones e inhabilidades vigentes.
- Formulario de Solicitud de Adopción.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la peticionaria.
- Registro civil de nacimiento de las dos hijas adoptivas de la señora OLGA EUCARIS.
- Informe de visita domiciliaria.

- Informe social elaborado por la Trabajadora Social LINA MARCELA DUQUE IRAL, donde considera a la solicitante idónea para adoptar
- Informe psicológico de la adoptante elaborado por el I.C.B.F. suscrito por la profesional universitaria CLAUDIA ELOINA DURANGO PATTIGNO.
- Formato de entrega de documentos para el trámite judicial.
- Constancia de integración personal del niño con la madre adoptante.
- Constancia del Comité de Adopciones del I.C.B.F., suscrita por la Defensora de Familia, Dra. DENISE SEREVICHE SANCHEZ, fechada el 20 de septiembre de 2021, donde da concepto favorable para la adopción del niño por parte de la señora EUCARIS GOMEZ.
- Constancia de que el niño se encuentra recibiendo protección por parte del I.C.B.F.
- Resolución nro. 081 del 09 de agosto de 2021 del I.C.B.F. donde dicta medida de ubicación en colocación familiar del niño con la señora GOMEZ BAENA.
- Resolución 3044-2 por medio de la cual el I.C.B.F. declara al niño JHOAN SEBASTIAN en situación de adoptabilidad y su constancia de notificación y ejecutoria.

La prueba documental se encuentra suscrita por los funcionarios y autoridades respectivas, sin que al Despacho le merezcan reparo alguno; razón por la cual están llamados a servir de prueba sobre los hechos enunciados en la demanda.

El decreto de adopción realiza el derecho humano fundamental de tener una familia, acorde, con lo estipulado por la convención de Derechos Humanos, adoptada por la Ley 12 de 1991, artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con la Ley 1098 de 2006.

Ante la satisfacción plena de las exigencias legales para adquirir estatus de padres adoptantes de un lado y, por el otro de hija adoptiva, tal como lo autoriza el artículo 42 de la Carta Política, al Juez sólo le resta decretar la adopción, para que la función jurisdiccional contribuya en la construcción de la justicia social, pues del acervo probatorio se colige que los señores OLGA EUCARIS GOMEZ BAENA poseen las calidades humanas necesarias para brindarle un hogar adecuado y estable a la niña, tal y como lo vienen haciendo desde su nacimiento, por ende, se acogerán las súplicas de la demanda.

No se accede a oficiar a la Registraduría Municipal del Carmen de Viboral, pues la sentencia debe inscribirse en la oficina donde se encuentra el registro civil de nacimiento del niño para que se hagan las respectivas anotaciones.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

1º. OTÓRGASE la adopción del niño JHOAN SEBASTIAN AGUIRRE RIOS, nacido el 01 de febrero de 2019, a la señora OLGA EUCARIS GOMEZ BAENA, c.c. nro. 43.713.417.

2º. Con la adopción la adoptante adquiere los mismos derechos y obligaciones que la ley Colombiana otorga a los padres respecto de los hijos legítimos (artículo 64, numeral 1º, de la Ley 1098 de 2006).

3º. El adoptado continuará llevando el nombre de MATEO GOMEZ BAENA.

4º. Conforme al artículo 64, numeral 4º, del Código de la Infancia y la Adolescencia, se extingue el vínculo de consanguinidad entre el adoptado y sus padres biológicos, bajo la reserva del impedimento matrimonial de que trata el artículo 140, numeral 9º, del Código Civil.

5º. Oficiese a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Envigado - Antioquia, para que inscriba la providencia en el registro civil de nacimiento del adoptado, NUIP 1.155.717.574, indicativo serial 59582661, en la forma indicada en el artículo 126, numeral 5º, del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, al igual que en el Libro de Varios.

6º. DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 4º, del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ed626dcd0d2685469623fdb808ef06b26dec4f7c0f23af0ed4334237ef1a49**

Documento generado en 12/10/2021 11:46:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, doce de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-406. Interlocutorio Nro. 522

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 126 de la Ley 1098 de 2006, artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de ADOPCION instaurada por los señores JHONATAN JAVIER OSPINA ECHAVARRIA y ANA MARIA DE LA CUESTA JARAMILLO, a través de apoderado judicial, a favor de los niños DAVINSON LOPEZ CARDONA y LIZETH CARDONA OTALVARO.

2°. IMPRIR el trámite consagrado en los artículos 126 del Código de la Infancia y Adolescencia.

3°. CORRER traslado de las diligencias al Defensor de Familia de esta localidad por el término de tres (3) días para que emita su concepto. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público para los fines que estime pertinentes.

4°. Se reconoce personería al Dr. ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ